



**RECLAMO DE LAS RELIJIOSAS DE
SANTA CLARA Y PETICIONES QUE LO APOYAN
PARA LA RECONSIDERACIÓN DEL
SUPREMO DECRETO DEL 17 DE OCTUBRE ULTIMO**

Cochabamba, Noviembre 12 de 1866

**FB
N°00074**

**Documento custodiado
por la Biblioteca Central**



677
de un caso al p. Guillen

BIBLIOTECA

J. M. GUTIERREZ

Sección... Bolivia

Número... 2677 F B

282

B689 r



RECLAMO

DE LAS RELIJOSAS

DE SANTA CLARA

Y

PETICIONES QUE LO APOYAN

PARA LA

Reconsideracion del Supremo Decreto
de 17 de Octubre ultimo.



COCHABAMBA

TIPOGRAFIA DE LOS AMIGOS,

Noviembre 12 de 1866.

B
282
89 r

0074

00074

Sr. Gobernador Eco.

El Venerable Discretorio y la Comunidad toda de Monjas Clarisas de esta Ciudad, que tengo la honra de presidir, han sabido con sorpresa y profundo sentimiento la mente del Supremo Gobierno de enagenar los bienes raíces de la pertenencia del Monasterio y de propiedad pontificia; ignorando empero, las causas que han podido influir en los consejos del Gabinete de S. E. el Jeneral Melgarejo, de cuyo poder civil y temporal ha menester esta respetable Comunidad para vivir tranquila y ensanchar su acción espiritual, no sabe darse cuenta, en su angustiada situación, del por qué se le privaría del único elemento de vida que sostiene a esta asociación religiosa, despejándola de sus rentas, sin que obstaran para ello las conmiatorias de excomunion.

I por esto, ha acordado dirigirse a U. S. por medio de este memorial, como a representante en esta Diócesis del padre comun de los fieles y centro parcial de la unidad religiosa, implorando la protección de la autoridad que U. S. inviste y el amparo de las decisiones conciliares concernientes a la materia, reservándonos, para su oportuno tiempo, hacer valer la justicia que nos asiete por todos los medios y recursos que las leyes estatuyen para la defensa de estos bienes, que ni son nacionales ni estan secularizados.

Cumple pues, a U. S. cuando no le fuera posible remediar este mal, el temperarlo al menos inspirando a las víctimas sentimientos de cristiana resignacion y derramando sobre las heridas los consuelos de la esperanza. Las monjas de la Comunidad toda, que suscribimos esta representacion, esperamos del religioso celo de U. S. que cooperando a nuestros piadosos designios con toda la influencia de su sagrado carácter y posicion social, no omitirá poner en acción todos los recursos morales y espiri-

tuales que estén en la esfera de su poder, para evitarnos males que tendríamos que lamentarlos con mengua de las instituciones del cristianismo, de nuestros pastores, párrocos y ministros de la Iglesia Católica.

Con esta persuacion nos dirigimos a U. S. a fin de que se sirva franquearnos una copia legalizada del Supremo decreto que, como es regular, habráse circulado a la autoridad Eclesiástica de este Obispado; y sea a continuacion de este escrito.

Es cuanto por ahora—

A U. S. suplicamos y pedimos por ser de justicia y para ello etc.

Monasterio de Santa Clara de Cochabamba a 27 de Octubre de 1866.

- Sor María Manuela de la Purísima Concepcion Quirós,
Abadesa.
Sor Juana Manuela del Santísimo Sacramento Cardona.
Sor María Isabel de la Natividad del Señor y Rivero, Ex-
Abadesa.
Sor María del Corazon de Jesus Jimenez, Vicaria.
Sor Magdalena del Corazon de Jesus Llanos.
Sor María de la Encarnacion Careaga.
Sor Dominga del Corazon de Jesus Arze.
Sor María Natalia de S. Rafael Sainz.
Sor María Manuela de la Presentacion Soria.
Sor Fortunata del Corazon de María Luján.
Sor Jacinta de la Santísima Trinidad Montaña.
Sor Bernardina de Jesus María Tames.
Sor María Paz de S. José Ferrufino.
Sor María del Santísimo Sacramento Balderrama.
Sor María Teodosia de Jesus Parrilla.
Sor Eduarda de la Purísima Concepcion Castro.
Sor María Natalia de la Madre de Dios Magariños.
Sor Luciana de la Purificacion Arze.
Sor María Manuela de Nuestra Señora de Alta Gracia Paz.

Sor Amalia de S. F. Mendéz.
Sor Agustina del Buen Pastor Modeiros.
Sor Paula del Redentor y Ribero.
Sor María del Corazon de Jesus Nogales.
Sor Juliana del Espíritu Santo Maldonado.
Sor Maria Calista del Niño Jesus Pereira.
Sor Honorina de la Inmaculada Concepcion Mendez.

GOBIERNO ECCO.—Cochabamba, Octubre 27
de 1866.

No habiendo recibido este Gobierno el decreto a que se refiere la presente solicitud, ni S. G. el Prefecto Departamental, a quien personalmente se ha dirigido a imponerse, devuélvase prometiendo esta autoridad, como promete, a las reverendas Clarisas eficazmente su cooperacion, y atenuar sus justas lágrimas, caso de dirijirsele la circular de la materia, que inmediatamente debe ponerse en conocimiento de la Comunidad, por el debido órgano. Tómese razon —Gutierrez secretario.

Rodriguez.

SEÑOR GOBERNADOR ECCO.

Piden que se eleve esta representacion al conocimiento y deliberacion de S. E. el Jefe Supremo Patrono Nacional, para que se digne reconsiderar el acto lejislativo que indican.

La R. Madre Abadesa, el Discretorio y la Comunidad toda de monjas Clarisas de esta Ciudad, que suscribimos, previa licencia de S. S. el Vicario Jeneral, ante los respetos de U. S. humildemente decimos: que aunque no hemos sido notificadas legalmente con el Supremo decreto espedido en la Paz con fecha 17 de Octubre último que registra el diario de la Epoca Núm. 2780, en que el Gobierno dispone la venta de la Hacienda de Cliza del dominio y pro-

piedad de este Monasterio, ordenando que dicha venta se efectúe de cuenta del Estado, nuestro voto solemne de profesión y los deberes de conciencia de que no es posible prescindir, sin incurrir en una punible apostasia, nos ponen en la obligacion indeclinable de recurrir a la autoridad Diocesana, que U. S. inviste, para que se sirva elevar este reclamo, por el órgano respectivo, al conocimiento y deliberacion de S. E. el Jefe del Estado y recabe la providencia que reivindique y ampare los derechos de esta Comunidad, cumpliendo por su parte con las funciones de su sagrado ministerio.

Que la justicia es la primera necesidad de los pueblos y el lazo mas poderoso de las sociedades humanas; que a esta diosa tutelar deben todos la salvaguardia de sus propiedades; y que esta sacrosanta seguridad que es el primero de los bienes, y cuya falta emponsonaría todos los otros, tienen derecho las instituciones monásticas a demandar del Patrono nacional, es una verdad puesta fuera de duda, sin que para demostrar el fondo de esta verdad, fuera preciso ocurrir al socorro de las alegorías.

Que el elemento religioso debe figurar el primero en la composicion de nuestra naciente sociedad, sin que los gobiernos procuren desvirtuarlo creyéndolo una rama seca del árbol de vetustas ideas, en un siglo en que la impiedad ya no está de moda, es otra verdad que desde la mas remota antigüedad hasta el fin de los siglos; servirá de fundamento el mas sólido en toda humana sociedad, basada sobre la verdad moral y religiosa que sirve de llama que la anime y de poder moral que la dirija.

Ahora bien; la lei de 23 de Agosto de 1826, dictada por el Congreso constituyente de Bolivia bajo las inspiraciones prestigiosas del Gran Mariscal de Ayacucho, que desgraciadamente llegó a incrustarse en el país, nutrido con las ideas de la revolucion francesa que en épocas de luctuoso y detestable recuerdo soñó por un momento con el socialismo; estableció con sangre la República; agotó el caudal de las utopias; y despues de conmover al mundo con la

palabra en la tribuna y en la prensa, se echó en brazos de un solo hombre; esta lei de secularizacion decimos, respetando las propiedades de los monasterios y conventos, otorgó por única atribucion a los Gobiernos, la que se halla consignada en el artículo 14, cuyo tenor literal es como sigue.

„Será atribucion del Supremo Gobierno nombrar así en los Conventos como en los Monasterios de la República, los administradores respectivos, tomarles cuentas y proveer cuanto conduzca a la mejor administracion de estos intereses.”

Aquel Congreso constituyente, de espíritu esencialmente reformador, a pesar de las ideas filosóficas del siglo XVIII que estaban en boga, no se atrevió sin embargo en esta lei de exclaustracion (no aprobada ni consentida por el Romano Pontífice] a dictar una medida espoliativa de las propiedades ajetas al fuero eclesástico.

Sería un sacrilegio censurar los trabajos innovadores de los honorables Diputados de aquel Congreso: ellos merecen la gratitud del patriotismo: ellos tienen de su parte las simpatias de todos los corazones y las del nuestro tambien; pero aleccionémonos con sus errores; estudiemos la causa del infructuoso anhelo por ser impios. Indaguemos como es que no llegan a hacerse realidad ni a convertirse en Gobierno, en mas de 40 años que cuenta de existencia republicana Bolivia, las ideas teóricas presentadas con indisputable talento en las sillas curules de aquel Santuario legislativo; y encontraremos que una de las causas evidentes es, que, se ha olvidado con frecuencia por nuestros hombres de Estado, que es un delirio aspirar a una reorganizacion social, sin una previa organizacion religiosa.

¿Cómo sería figurarse una sociedad sin religion, o una religion sin culto, sin ministros, sin pastores ni una cabeza visible que sirva de centro a la unidad religiosa? Ni como relegar al olvido ese cúmulo de bienes que ha hecho la Iglesia Cristiana por medio de los Conventos y Monasterios, que casi siempre han sido los Heraldos de la desgracia?

Tal acusacion no podríamos hacer tampoco a la revó-

lucion del 28 de Diciembre y al Jefe de ella, el Jeneral Melgarejo; porque jamas tuvo la desmesurada pretension de proclamarse el Supremo Dictador de Bolivia, para que pudiéramos lamentarnos desconsoladas con aquel ciudadano Romano de la época de la Dictadura de Sila, que exclamó; Ah infeliz! *Mi casa de Alba es la que me pierde*; y a pocos pasos de allí fue degollado; por que el delito de la mayor parte de los proscritos consistia, en aquellos tiempos de barbarie, en tener palacios, termas, jardines, cuadros, una opulenta herencia, una mujer de mérito. El Jeneral Melgarejo, muy al contrario, ha prometido mas de una vez que será siempre obediente y sumiso a la ley; y sabe por nuestras leyes civiles que si bien es cierto que, se puede obligar a ceder una propiedad por razones de utilidad pública, no lo es menos que, debe ser mediante una justa y previa indemnizacion. Sabe tambien que la enajenacion o usurpacion de bienes eccos. de cualquiera beneficio regular, está castigada por el Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento con la pena de *excomunion mayor*, que en el capítulo XI, sesion XXII de *reformatione* dice en la version castellana.

„Penas de los que usurpan los bienes de cualquiera Iglesia o lugar piadoso“.

Si la codicia, raiz de todos los males, llegare a dominar en tanto grado a cualquiera clérigo o lego distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la Imperial o Real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por si o por otros, con violencia o infundiendo terror, o valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas o seculares, o con cualquiera otro artificio, color o pretesto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales o enfiteúticos, los frutos, emolumentos o cualquiera obveniciones de alguna Iglesia o de cualquiera beneficio secular o regular, de montes de piedad o de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; o presumiere estorbar que los perciban las personas a quienes de derecho pertenecen; quede sujeto a la excomunion por todo el tiem-

po que no restituya enteramente a la Iglesia, y a su administrador o beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que h. ya ocupado o que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de personas supuestas, y ademas de esto haya obtenido la absolucion del Romano Pontifice. I si fuere patrono de la misma Iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El C.érigo que fuere autor de este detestable fraude y usurpacion, o consintiere en ella, quede sujeto a las mismas penas, y ademas de esto privado de cualquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso, a voluntad de su Obispo, del ejercicio de sus órdenes, y aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente".

Hé aquí el texto latino:

"CAP. XI BONORUM CUIJUSCUMQUE ECCLESIAE,
AUT PHIOLOGI OCUPATORES PUNIUNTUR".

Si quem clericorum, vel laicorum, quaquumque his dignitate, etiam Imperiali, aut Regali præfulgeat, in tantum malorum omnium radix cupiditas occupaverit, ut alicujus ecclesiae, seu cujusvis sæcularis vel regularis beneficii, montium pietatis, aliorumque piorum locorum jurisdictiones, bona, census, ac jura, etiam feudalia, et emphyteutica, fructus, emolumenta, seu quascumque obventiones, que in ministrorum, et pauperum necessitates converti debent, per se, vel alios, vi, vel timore incusso, seu etiam per suppositas personas clericorum, aut laicorum, seu quacumque arte aut quocumque quæsito colore in proprios usus convertere illosque usurpare præsumperit, seu impedire, ne ab iis, ad quos jure pertinent, percipiantur; is anathemati tandiù subiaceat, quandiù jurisdictiones, bona, res, jura, fructus, et redditus, quos occupaverit vel qui ad eum quomodocumque, etiam ex donatione suppositæ personæ, pervenerint, ecclesiae, ejusque administratori, sive beneficiato integrè restituerit, ac deinde a Romano Pontifice absolutionem obtinuerit. Quod si ejusdem ecclesiae patronus fuerit; etiam jure patronatus ul-

tra prædictas pœnas eo ipso privatus existat. Clericus vero, qui nefandæ fraudis, et usurpationis hujusmodi fabricator, seu consentiens fuerit, eisdem pœnis subjacet, nec non quibuscumque beneficiis privatus sit, et ad quæcumque alia beneficia inhabilis efficiatur, et a suorum Ordinum executione, etiam post integram satisfactionem, et absolutionem, sui Ordinarii arbitrio suspendatur.

Esto no necesita de comentarios. Vámonos entonces a examinar las razones económico-políticas que motivan el citado Supremo decreto en sus cuatro considerandos.

El primero deduce un argumento de pié de banco aplicable a toda propiedad en general:—“Que la Hacienda de Cliza, situada en el departamento de Tarata, entregada como se halla a la administracion no proporciona las ventajas que son de esperarse, porque manejada por manos estrañas, no tiene un verdadero interes en su adelanto”. En igual caso se hallan todos los propietarios particulares que no administran por sí mismos sus fincas; y si este considerando de especulativa conveniencia y figurada proteccion fuera aceptable por mera subordinacion pasiva, el Gobierno estaria facultado tambien para vender los bienes de los particulares por interes de su adelanto. La propiedad toda quedaria sujeta entonces al ejercicio de una sempiterna tutela paternal, arbitraria y despótica, con subversion de los principios mismos que la constituyen.

El segundo considerando es una redundancia del pensamiento espuesto en el primero con una variante de palabras utilitarias sobre los principios de justicia distributiva:—“Que las monjas reducidas al recinto del claustro no pueden vijilar por sí mismas en el adelanto de sus intereses lo que dà lugar a malversiones y al deterioro de la misma Finca.” Esto importa ademas una acusacion a la incuria de los pasados Gobiernos o bien la prueba de una profunda desmoralizacion del pais, puesto que no contiene en su seno hombres honrados capaces de confiarles la administracion de Cliza.

El tercer considerando es ya una determinacion via-

lenta de despojo, que se desprende como una ilacion l6gica de sus anteriores premisas:—“Que por estas razones se hace indispensable pasarla a propiedad particular, y dividirla para que el concurso de propietarios adelante su dilatada estension; y proporcione mejoras materiales e industriales.” De manera que el remedio viene a ser peor que el mal: el despilfarro ocasionado por la mala administracion, la paga el Monasterio con la perdida de sus propiedades y sus rentas.

El cuarto considerando es de caridad cristiana al parecer;—“Que es justo dar al Monasterio interesado los medios de sostenerse;” porque en la parte resolutiva explica su paradoja—asegurando que, “se devolverán con preferencia al Monasterio las dotes de todas y cada una de las monjas, sea en dinero o en una parte proporcional de la misma finca segun el monto del valor de dichas dotes.” I cuál la razon y autoridad facultativa del Gobierno para determinar esté arreglo usurpativo?

Increible se hace, Señor Gobernador Eclesiástico, que en una Nacion que profesa la Religion cat6lica, apost6lica, romana, con exclusion de todo otro culto p6blico, ocurriera un conflicto semejante provocado por el mismo Patrono Nacional, encargado de la proteccion concienzuda de las instituciones de orijen divino.

Dejando pues, a U. S. la defensa de los derechos vulnerados de esta Comunidad, por el ministerio de la persuasion que le compete, protestamos desde luego la nulidad de este acto legislativo — atentatorio a la propiedad; y postradas de rodillas al pié de nuestro Redentor crucificado, como esposas fieles de Jesucristo, declaramos por el amor de nuestra Santa Madre Iglesia, — *Que no consentimos ni consentiremos hoy, mañana ni nunca en el despojo de las propiedades del Monasterio de Santa Clara de que somos religiosas;* y que en el decurso de dos siglos que cuenta su fundacion, mereci6 el respeto de todos los Gobiernos temporales.

En su consecuencia—

A U. S. suplicamos y pedimos que se sirva dar a esta

solicitud el curso legal que tenemos indicado en la suma de este escrito, por ser de justicia y para ello etc.

Monasterio de Santa Clara en Cochabamba a 1º de Noviembre de 1866.—S. G. E.

Sor M.^{ra} M.^{ra} de la Pma. Concepcion Quiroga, Abadesa.
Sor Juana Manuela del Santisimo Sacramento Cardona.
Sor María Isabel de la Natividad del Señor y Rivero, Ex-
Abadesa.

Sor María del Corazon de Jesus Jimenez, Vicaria.

Sor Magdalena del Corazon de Jesus Llanos.

Sor María de la Encarnacion Cateaga.

Sor Dominga del Corazon de Jesus Arze.

Sor María Natalia de S. Rafael Sañz.

Sor María Manuela de la Presentacion Soria.

Sor Fortunata del Corazon de María Lujan.

Sor Jacinta de la Santisima Trinidad Montan.

Sor Bernardina de Jesus María Tames

Sor María Paz de S. José Ferrufino.

Sor María del Santisimo Sacramento Balderrama.

Sor María Teodosia de Jesus Parrilla.

Sor Eduarda de la Purisima Concepcion Castro.

Sor María Manuela de Nuestra Señora de Alta Gracia Paz.

Sor María Natalia de la Madre de Dios Magariños.

Sor Luciana de la Purificacion Arze.

Sor Amalia de S. F. Mendez.

Sor Agustina del Buen Pastor Meleiros.

Sor Paula del Redentor y Rivero.

Sor María del Corazon de Jesus Nogales.

Sor Juliana del Espiritu Santo Maldonado.

Sor María Calista del Niño Jesus Pereira.

Sor Honorina de la Inmaculada Concepcion Mendez.

GOBIERNO ECCO—Cochabamba, Noviembre 2 de 1866.

Elévese al Supremo Gobierno con la correspondiente nota
Rodriguez.

REPUBLICA BOLIVIANA.—Gobierno Eclesiástico de la Diócesis.—N.—Cochabamba a 2 de Noviembre de 1866.

A S. G. EL SECRETARIO JENERAL DE ESTADO.

S. S.^o

Por el mui digno órgano de V. G. tengo la honra de dirijirme a S. E. el Presidente Provisorio de la República y elevar la adjunta representacion que hacen las Religiosas Clarisas de esta Diócesis, pidiendo la reconsideracion del Supremo decreto de 17 de Octubre último, que ordena la enajenacion de la Hacienda de Cliza.

Como Gobernador Eclesiástico que soi, debo exponer en la presente comunicacion que, así porque no he tenido comunicacion oficial del citado Supremo decreto que se registra en el número 2780 de la Epoca como por los considerandos de la materia, se vé que el Patrono Nacional, ha tenido a bien, en sus altos consejos, circunscribir la venta de Cliza bajo la accion y órbita puramente civil, a no ser que por mandatos ulteriores, deban compulsarse motivos canónicos, que aun no encuentro.

Esta autoridad, entre tanto convencida íntimamente de sus obligaciones, juzga indispensables la concurrencia de aquellos, permitiéndose señalarlos en los tres casos únicos, prescritos por los tratadistas, casos consignados categóricamente por el canonista Americano, el Ilustrísimo Donoso Cortéz en su Diccionario Teológico, tomo 2.^o —*Enajenacion*.

Es el 1.^o —la evidente necesidad de la Iglesia; 2.^o —la utilidad de la misma; y 3.^o —la piedad; condiciones sin las que, dice, se hacen irritas las ventas.

Mas allá de estos casos explícitos son las prohibiciones sobre enajenacion de los bienes de la Iglesia, tanto por los Concilios particulares y jenerales, como por decisiones Pontificias. Así el Pontífice Pío VI las prohíbe en su Breve de 3 de Agosto de 1782 dirigido al Emperador José II, y en el de Marzo de 1791, dirijiéndose a los Prelados de la Asamblea Nacional de Francia. El Sabio Benedicto XIV,

en su Breve de 13 Febrero de 1744. Los Concilios 3.^o, 4.^o y 6.^o de Toledo. Los Ecueménicos 1.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o El Concilio de Constanza, y por último el santo Concilio de Trento.

Demas sería, Sr. Secretario Jeneral, manifestar la fuerza preceptiva de las decisiones acabadas de citar, desde que el Gobierno de Diciembre las reconoce en el divino oríjen del Fundador del cristianismo.

Con tan eminente confianza, y dando el lleno a los deberes que circundan mi actualidad gubernativa, espero que S. E. el Patrono estenderá una mano reparadora en amparo y proteccion de las Madres Clarisas.—Son ellas las que socorren a los pobres, viviendo con frugalidad, las que protejen al sacerdote indigente; ellas las que en fervidos votos elevan sus corazones al Cielo, por la paz y tranquilidad de la República, ejemplarizan la Sociedad cubriéndose con el velo purísimo de la castidad.

Quiera V. G. al recibir esta comunicacion aceptar los mui dignos y profundos respetos que me corresponden.

Dios guarde a V. G. y al supremo Jefe de la Patria, por muchos años.—Sr. S. J.

Francisco Rodriguez.

EXMO. SEÑOR.

Suplican se reconcidere el Supremo Decreto de diez y siete de Octubre último, y se mande suspender sus efectos.

Las infrascritas Señoras de este vecindario, ante los respetos de V. E. decimos: Que por decreto de 17 de Octubre último, espedido en la ciudad de la Paz, se ha servido V. E. mandar que se venda la Hacienda de Cliza, perteneciente al monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, devolviendoles sus respectivas dotes en dinero o en tierras, a cada una de las monjas que hoy componen aquella venerable Comunidad religiosa.

Respetamos profundamente los motivos que ha tenido

V. E. para haber tomado una tan grave determinacion, motivos que se hallan clara y espresamente consignados en el decreto mencionado. Pero no podemos ser insensibles al hondo gemido de dolor, que, saliendo de entre las paredes del monasterio, resuena en nuestros oidos, como el fúnebre alarido de una grande y santa agonía.

La Hacienda de Cliza, patrimonio consagrado, por una luenga posesion del monasterio, a la subsistencia de las monjas y al esplendor del culto divino, ha sido, ademas, un fondo inagotable de caridad para los pobres, de socorro para los necesitados, y de auxilio hasta para los gobiernos. Propiedad colectiva de un Convento que aun existe, es para esta ciudad de Cochabamba, una fuente de beneficencia, un elemento de importancia moral, un título de noble orgullo. Reducirla a dominio privado, es destruir su derecho, que habia surjido ileso, al traves de las borrascas de mas de medio siglo, es afectar la subsistencia del pobre, es arrancar una piedra preciosa o la guirnalda de esta Ciudad antigua, noble y jenerosa.

En los dias de aberracion y de vértigo revolucionario, se dió una vez por el pueblo mas civilizado del mundo, el triste ejemplo de confiscar los bienes de la Iglesia; y ese ejemplo fué seguido, es verdad, por otros pueblos católicos, en circunstancias análogas. Mas hoy en dia, una reaccion saludable en las ideas filosóficas, ha hecho de la Francia de Voltaire, la Francia de Napoleon, de la España de Mendizabal, la España de Balmes y de Pidal. Hoy se celebran concordatos, se dirijen peticiones al Santo Padre, para conseguir que se vendan algunos bienes de la Iglesia; porque el derecho de esta, como el de todo propietario, está reconocido y consagrado por una infinidad de monumentos legales, y confesados por todo Gobierno católico.

No es de nuestra competencia, ni entra en nuestro ánimo discutir el derecho del Gobierno para vender la Hacienda de Cliza. Solo queremos elevar al solio del poder una súplica humilde, a fin de que V. E. penetrado de la gravedad del asunto, se sirva mandar se reconsidere el citado de-

creto de 17 de Octubre último; suspendiendo, entre tanto, sus efectos. Será gracia con justicia. Cochabamba Noviembre de 1866.

EXMO. SEÑOR,

Religiosas de Santa Tereza.

Juana del Corazon de María, Presidenta—María del Espíritu Santo, Subpriora—Fernananda del Corazon de Jesus—Magdalena del Corazon de Jesus—Mónica de los Dolores—María Josefa de Santa Ana—Petrona de Santa Tereza—María de San Juan de la Cruz—María Ignacia de la Santísima Trinidad—Cármén del Niño Jesus—Cármén Josefa de la Cruz—Isabel de San Elias—María Francisca de Jesus—Virginia de la Pasion—María Carolina de la Encarnacion—María Manuela de San José—María Plácida de los Angeles—Natalia de Jesus—Justa de Jesus—María del Sacramento—Calista del Corazon de Jesus.

Señoras del Vecindario.

Melchora Blanco de Statera, Francisca Blanco de Moscoso, Francisca S. de Valenzuela, Juliana Romano de Soto, Beatriz de Canedo, María Manuela J. de Rivas, Francisca Cabrera, María Paz Quiroga de Arana, Gabina V. de Urquidi, María Magdalena P. de Irigoyen, Ildefonsa A. de Maldonado, Carolina M. de Moscoso, Francisca M. de Quiroga, Irene Maldonado, Agueda Borda, Justa Amaller de Laredo, María Moscoso de Torres, Justa de la Riva, Josefa S. de Baños, Eloina A. de Bergara, Candelaria Rivas, Carolina Q. de Quiroga, Melchora Allende, Matiasa Fernandez, Maria Encarnacion Marzana, Clara Salsedo y Marzana, Maria Ana Terrazas, Maria Saabedra, Cesaria Iraisos de Mendez, Jerònima Camacho, Maria Manuela Zeballos, Maria Salsedo, Teodora Villarroel, Elisa G. de Marcó, Laura de Gutierrez, Josefa Urbina de Salsedo, Tereza B. de Estruch, Jácoba Echavarria de Ribero, Carlota Alcoser y Borda, Carlota Alcoser Borda, Maria Manuela Fernandez, Manuela Cármén de Arriaga, Antonia Borda, Paula Borda, Fabiana Borda, Natalia Borda, Cleotilde Mendez, Candor A.

de Mendez, Sofía Mendez, Guadalupe Mendez, Maria C. Arriaga, Felicidad N. de Penailillos, Cármen Penailillos, Candor Penailillos, Cármen de Moscoso, Agustina Hermosa, Narsisa Valenzuela, Cármen Valenzuela, Maria I. Castellanos, Isabel Cabrera, Ester Cabrera, Maria Salomé Ferrufino, Maria Isabel Ferrufino, Maria Josefa M. G. de Daza, Jenoveva Daza, Rosa Daza, Cármen Daza, Maria Francisca Soria, Virginia Cueto, M. Petrona Z. de Castillo, Luisa P. de Terrazas. Juana de Dios Terrazas, Mauricia Santos, Guadalupe Gandarillas, Eulogia C. de Saabedra, Isabel Q. de Burgos, Pascuala Arambulo, Maria Canedo, Cármen Canedo, Jertrudis Bayá, Margarita del Castillo, Claudina del Castillo, Salustiana Lara de Mendez, Virginia Lara de Mendez, Melchora S. de Albares, Justa S. de Gandarillas, Eriberta Gandarillas, Cármen Castro, Maria Manuela Balderrama, Máxima Terrazas, Fernanda Pagan, Manuela V. de Albornos, Anjélica Cueto, Carlota Araos, Celestina M. de Rendón, Melchora S. de Bridoux, Carlota de Haviland, Liberata Antesana, Salomé Losano, Cármen Losano, Manuela Losano, Rosenda Losano, Rosaura Reyes, Maria M. Ferrufino, Maria Mercedes C. de Cosío, Carolina Cosío, Marcela M. de Céspedes, Clara Mendisaval, Maria M. de Céspedes, Juana Ariscain, Casimira Ariscain, Ana Villaroel, Fidelia Irigoyen, Virginia Irigoyen, Maria Manuela Mariño, Maria Medina de Soria, Ildelfonsa de Claros, Juana C. de Montero, Cármen C. de Camara, M. Cármen Rodrigo, Eustaquia Rodrigo, Adelia B. de Pelaes, Iguacia Arze, Fernanda Meruvia, Rosa Meruvia, Eusebia Meruvia, Maria F. de Borda, Maria Josefa B. de Gomier, Maria Manuela Borda, Dolores Navia, Delfina Navia, Valentina Jimenes, Francisco Gandarillas, Carlota Soruco, Rosenda Prado, Rosaura Cosio.

EXMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Los infrascritos miembros del clero de esta capital, presentándose respetuosamente a V. E. dicen: que no pudiendo contemplar con estoica indiferencia la luctuosa situacion en

que al presente se encuentran las religiosas del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, con motivo del Supremo decreto de 17 de Octubre próximo pasado por el que se ordena la enajenacion de la Hacienda de Cliza perteneciente a dicho monasterio; se permiten, elevar a nombre de la Iglesia de que son ministros y de las instituciones eclesiásticas por cuyas inmundidades deben mostrarse solícitos, una ferviente súplica al Exmo. Patrono Nacional, de cuyo celo religioso y asendrado catolicismo están seguros a fin de que, reconsiderando maduramente la ya citada orden Suprema y viendo que se halla en abierta oposicion a las leyes canónicas y muy en especial a las venerandas desiciones del santo Concilio de Trento [sesion 22 cap. 11 de reformatione] se sirva revocarla dando así una prueba mas de su amor y respeto a la Religion Divina de Jesus, base inconvencible de todo orden político y social.

En su virtud y confiando en los sentimientos de alta piedad que caracterizan al valeroso Jefe del Estado y protector de los derechos de la Iglesia Boliviana, los sacerdotes, que suscriben, dirijen a él su voz suplicante rogándole con reiterado encarecimiento se digue escucharla.—Cochabamba, Noviembre 6 de 1866.

Juan Pedro Loza, Teodoro Mendoza, Silvestre Valenzuela, José Manuel Valverde, Narciso Antezana, Silvestre Paz, Manuel Maria Andrade, Pedro N. Villarroel, José Francisco Maldonado, Manuel Maria Zambrana, Fabian Zambrana, Agustin Zabalaga, Juan de la Cruz Villarroel, Buenaventura Angolo, José Maria Soria, Manuel Aquilino Alceder, Manuel Camilo Ferrufino, Pedro Maria Ferrufino, Melchor Nicanor del Rievero, Francisco Arze, Mariano Loma, Modesto Guzman, Pascual Salguero, Rudesindo Siles, Hermójenes Grájeda, Manuel Dionisio Balderrama, José Gregorio Reyes, Fidel Isaac Peredo, Belarmino Escobar, Manuel Carlos Torrico, Manuel Maria Montañó, Francisco Maria del Granado, Manuel Maria Meruvia.